



JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2021-00161-00.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: KATHLEEN JOYCE MEZA RODRIGUEZ.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA.

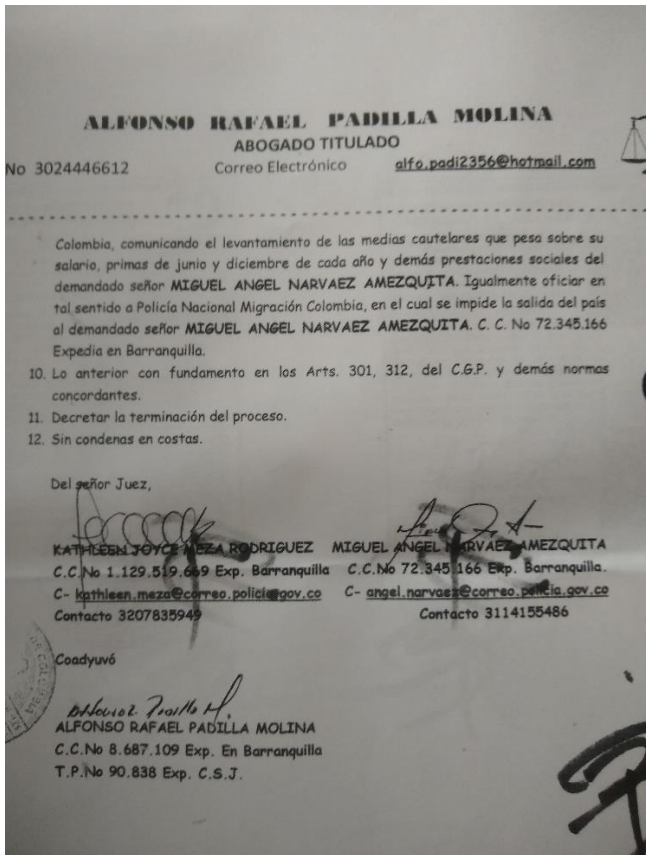
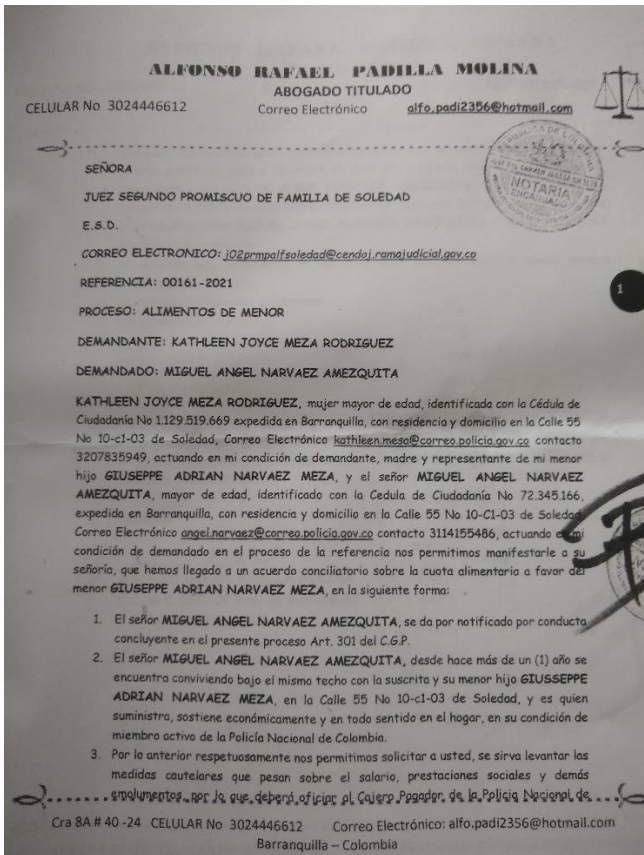
INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su Despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MENOR, acompañado de memorial suscrito por las partes y coadyuvado por el apoderado demandante, por medio del cual las partes manifestaron que llegaron a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria a favor de su hijo, dentro de la presente Litis; y solicitud de cesantías. Sírvase proveer. Soledad, 28 de febrero de 2023.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. VEINTIOCHO (28) FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el informe secretarial, y revisado el escrito presentado el día dieciséis (16) de noviembre de 2022, suscrito entre los señores KATHLEEN JOYCE MEZA RODRIGUEZ y MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA, y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual se aportó conciliación extrajudicial, realizada entre las partes, en los siguientes términos:



CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del C.G.P. indica que la TRANSACCION es una forma de TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO. Prescribiendo: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”

Mediante JURISPRUDENCIA se ha decantado que los presupuestos de la TRANSACCION son:

- a) La existencia actual y futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho.
- b) Su voluntad e intención manifiesta de poner fin sin la intervención de la justicia del estado.
- c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.

Pues bien, acerca de los efectos del contrato de transacción, la corte en sentencia de casación de fecha catorce (14) de diciembre de 1954: indicó que: “en el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción”. Las partes se han hecho justicia así misma, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad, de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin que hacer. Y se ha hecho justicia en forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien. (CSJ. Cas. Civil Feb. 22/71).



JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Teniendo en cuenta el escrito presentado y avizorándose la voluntad de las partes, como quiera que la conciliación es una forma anormal de terminar el proceso y teniendo en cuenta el hecho de que las pretensiones perseguidas en la presente Litis ya fueron resueltas entre las partes, este Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante y demandada, y ordenará declarar la terminación del presente proceso, atendiendo el acuerdo al que llegaron.

Del escrito de transacción como fue presentado por todas las partes, no se surtió traslado en la forma indicada en el artículo 312 del CGP.

Ahora bien, con el escrito presentado, se infiere que el demandado MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA, tiene conocimiento del proceso que cursa en su contra, razón por la cual se le tendrá notificado por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Con relación a la solicitud de cesantías de fecha 08/11/2022, se oficiara al CAJERO Y/O PAGADOR de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA - CAJAHONOR, para que informe a este Despacho si existen dineros pendientes de ser puestos a disposición de esta Agencia Judicial.

En consecuencia, de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Tener notificado por conducta concluyente al extremo demandado señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA C.C N° 72'345.166, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER licencia a las partes para transar las pretensiones de la demanda dentro de este asunto en nombre de su hijo en común. Aceptar la transacción realizada por las partes dentro de este asunto, en consecuencia se decretará la terminación del presente proceso y el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo de alimentos provisionales que había sido decretada en auto de fecha abril 26/2021 en cuantía del del VEINTE (20%) del salario, prestaciones sociales tales como primas, vacaciones, cesantías, ahorros, etc; y demás emolumentos de toda índole legales y extralegales que percibiera el demandado señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA, identificado con cedula de ciudadanía No.72.345.166.; como patrullero de la policía nacional de Colombia.; y que le fuera comunicado al pagador de la Policía Nacional de Colombia mediante oficio N° 832-2021, de abril 26 de 2021. Oficiar al cajero y/o pagador de la POLICIA NACIONAL.
3. OFICIAR, al CAJERO Y/O PAGADOR de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA - CAJAHONOR, a fin de que nos indique si existen dineros pendientes de ser puestos a disposición de este Despacho Judicial por el concepto de CESANTIAS, correspondientes a la orden de embargo decretada mediante auto de fecha 26/ abril/2021, en la que se fiaron: (...) *SE FIJAN alimentos provisionales a favor de la menor GIUSEPPE ADRIAN NARVAEZ MEZA, en cuantía del VEINTE (20%) del salario, prestaciones sociales tales como primas, vacaciones, cesantías, ahorros, etc; y demás emolumentos de toda índole legales y extralegales que perciba el demandado señor MIGUEL ANGEL NARVAEZ AMEZQUITA, identificado con cedula de ciudadanía No.72.345.166.; como patrullero de la policía nacional de Colombia.* Se le advierte que, en caso de existir dineros retenidos a favor del antes mencionado por parte de esa Caja, deberán ser puestos a disposición de este juzgado. Oficiar en tal sentido. Luego de recibido el depósito se determinará a quién le pertenece dicha cantidad para expedir la orden de entrega.
4. La presente providencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.
5. Sin condena en costas en esta instancia.
6. Archívese el presente proceso previa a las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA